

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que los incidentados se pronunciaron dentro del término concedido en el requerimiento efectuado por el despacho.. **Sírvase proveer. Manizales, 27 de agosto del 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARIA LUCENA GALLEGO DE NOREÑA
ACCIONADO:	EPS COOMEVA
RADICADO:	2012-00074
AUTO MEDIDAS	022

CLAUDIA PATRICIA GALLEGO actuando como agente oficiosa de **MARIA LUCENA GALLEGO DE NOREÑA** promovió acción de tutela en contra de **COOMEVA E.P.S**, que fue fallada a su favor el 20 de abril de 2012.

La señora **MARIA LUCENA GALLEGO DE NOREÑA** allegó solicitud el día 20 de agosto de 2020 en el cual formula incidente de desacato, alegando que la entidad accionada ha incurrido en desacato por cuanto a la fecha le han negado la aplicación de dos vacunas denominadas: VACUNA CONTRA INFLUENZA JERINGA PRELLENADA 0.5 ML y VACUNA CONJUGADA 13 VALENTE ANTINEUMOCOCO INTRAMUSCULAR que le fueron prescritas por el médico tratante y que hacen parte del Tratamiento integral que le fue concedido en sede de tutela para el tratamiento de la patología en “ARTRITIS REUMATOIDEA SEVERA”.

El día 20 de agosto de 2020 se requirió a los incidentados para que se manifestaran respecto del pedimento de la señora MARIA LUCENO GALLEGO, a lo cual dieron respuesta el día 25 de agosto del presente año solicitando su archivo, toda vez que la VACUNA CONTRA INFLUENZA JERINGA PRELLENADA 0.5 ML y VACUNA CONJUGADA 13 VALENTE ANTINEUMOCOCO INTRAMUSCULAR que le fueron prescritas a través de la plataforma MIPRES a la incidentante según solicitud # 3560394 el día 16/07/2020, además de no ser servicios incluidos en el plan de beneficios en salud según resolución 3512/2019 tampoco son procedentes de acuerdo a los diagnósticos tutelados a la señora MARIA LUCENA GALLEGO DE NOREÑA.

Aunado a ello, manifestó la incidentada que con la relación a las patologías de la incidentante, se evidencian el ordenamiento # 966144 que corresponde a Paquete (atención Especializada De Reumatología) (consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Reumatología), generado el 5/08/2020, direccionado a Art Medica S. A. S. con Fecha ejecución: 18/08/2020, el ordenamiento # 64090 corresponde a Fenalgex / Acetaminofén - Hidrocodona

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

Tableta 325 Mg + 5 Mg, generado el 15/07/2020, direccionado a Audifarma S.A, en estado impreso y el ordenamiento # 1192326 corresponde a Dolquine® 200 Mg Comprimidos / Hidroxicloroquina Tableta Recubierta 200 Mg, generado el 21/08/2020, direccionado a Medicamentos Especializados S.a. Medex, en estado impreso, demostrando así con ello el cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por lo que no podrá esta juzgadora bajo estos supuestos determinar que hay culpa grave por parte de la parte incidentada para que se configure la responsabilidad subjetiva necesaria para que proceda la imposición de las sanciones de ley.

Debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de las pruebas recaudadas que, si bien el incidente de desacato se propuso porque en sentir de la actora no se había cumplido con el tratamiento integral ordenado en la sentencia de tutela del 20 de abril de 2012 al negarle la aplicación de dos vacunas denominadas: VACUNA CONTRA INFLUENZA JERINGA PRELENADA 0.5 ML y VACUNA CONJUGADA 13 VALENTE ANTINEUMOCOCO INTRAMUSCULAR, no puede seguirse adelante con el presente trámite, conforme a la manifestación de la EPS COOMEVA en el sentido de que dicho ordenamiento no hace parte del tratamiento integral que le fue tutelado por la patología de (ARTRITIS REUMATOIDEA SEVERA) manifestando inclusive que la incidentante cuenta con otros ordenamientos de salud que si los son de su patología y aportando prueba de haber autorizado los mismos.

Por lo anterior, en el actuar de la autoridad incidentada no se evidencia que pueda atribuirse a dolo o culpa grave, es decir, no se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, debe el despacho proceder a ordenar el cierre del presente trámite recordando a los incidentados que debe poner toda su diligencia a disposición de los usuarios de la EPS, evitando además que en el futuro se le trasladen las demoras administrativas que conllevan los trámites internos de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el presente incidente de desacato de conformidad con el Artículo 122 del C.G.P y toda vez que el trámite procedimental se encuentra solventado. Ordenase el archivo del presenta expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

MPM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 085 del 28 de agosto del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario